



SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/27/2024.

ACTOR: KARLA DE LOURDES REYES EUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19, CON SEDE EN HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19, CON SEDE EN HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC, SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROXANA JUDITH EUAN CONDE Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/27/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Karla De Lourdes Reyes Euán, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, en contra de "LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (sic).





SENTENCIA

RESULTANDO:

I.ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Inicio del Proceso Electoral local. En la 41ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del nueve de diciembre del dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) Primer simulacro. El domingo doce de mayo, se llevó a cabo el primer simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP², en el Consejo Electoral Distrital 11, con sede en Carmen, Campeche.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- c) Presentación del medio de impugnación. Con fecha Con fecha quince de mayo, Karla De Lourdes Reyes Euán, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, presentó ante la oficialia de partes del citado Distrito, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO EN EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DEL PREP DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PEEO 2023-2024" (sic).
 - d) Publicidad. En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, que certificó que la publicitación del medio de impugnación inició el día quince de mayo y concluyó el día dieciocho del mismo mes y año.³
 - **e)** Remisión. Con fecha veinte de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por el Secretario del Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche.
 - f) Turno a ponencia. Por auto de fecha veinte de mayo, se acordó integrar el expediente TEEC/JDC/27/2024, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

https://www.youtube.com/watch?v=5DWIJfGxMlo&t=8s

🛂 En adelante PREP.

Ver fojas 239 y 240 del expediente

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

¹ Consultable en el siguiente enlace:





SENTENCIA

- g) Recepción, radicación y requerimiento. Por actuación del veintitrés de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
- h) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y admisión. A través de proveído de fecha veintisiete de mayo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable. Así mismo, se admitió el medio de impugnación y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
- i) Diligencia de inspección de enlaces electrónicos. Con fecha veintinueve de mayo⁴, se llevó a cabo la diligencia de inspección de enlaces electrónicos.
- j) Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública. Con fecha treinta de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- **k)** Sesión pública. A través de proveído de fecha treinta de mayo, se fijaron las 19:00 horas del día treinta y uno de mayo, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO, REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Que este Tribunal Electoral local, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, el actor se hizo sabedor del acto impugnado el día doce de mayo, por tanto, tanto, se tiene por notificado al partido actor en la misma fecha, de ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del trece al dieciséis de mayo; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el quince de mayo, resulta evidente la oportunidad de presentación

5.8

⁴ Visible de foja 314 del expediente.





SENTENCIA

- b) Forma. En el presente asunto se satisfacen los requisitos formales descritos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estima pertinentes.
- c) Legitimación y personería. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 19, personalidad que acredita con la copia certificada del oficio MC-ELECTORAL/2024⁵, de fecha diecinueve de febrero, signado por el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano.
- d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, tal y como se constata con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe justificado.⁶

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

- La omisión de incluirlo en el simulacro de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el día doce de mayo en el Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche.
- 2. La falta de notificación del simulacro de referencia.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

Avenida López Matec San F

Ver foja 243 del expediente.
Visible en foja 31 del expediente.





SENTENCIA

 Vulneración a sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y de asociación y afiliación.

De igual forma, solicita la adopción de medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Distrital ante el cual se encuentran acreditados, se abstengan de excluirlo en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que no se le excluya de los simulacros de las sesiones de cómputo y del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y se emitan medidas cautelares a fin de que se le incluya en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue omiso en incluirlo en los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y sí tal omisión transgrede sus derechos político-electorales como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizarán de forma conjunta los relacionados con la omisión y falta de notificación atribuida al Consejo Electoral Distrital.

Posteriormente, se revisará lo relativo a la supuesta vulneración a sus derechos políticoelectorales de integrar autoridades electorales, de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y de asociación y afiliación.

Tal manera de proceder no genera perjuicio la parte actora, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁸.

QUINTO, AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que el partido actor señaló como autoridades responsables a la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche.

Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de la demanda, se advierte que, el partido actor se duele de haber sido excluido del simulacro de las sesiones de cómputo y del PREP, realizado el día domingo doce de mayo en dicho Consejo Electoral Distrital y su pretensión es que no se le excluya de las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 que sean realizadas en dicho Consejo Electoral.

gines 5y 6.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2501, página





SENTENCIA

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los consejos electorales distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral, teniendo como sede la población cabecera de cada Distrito Electoral.

Por su parte, el artículo 292 del citado ordenamiento legal electoral, dispone que dichos consejos se integran por tres consejerías electorales, una secretaría y las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, representaciones de las candidaturas independientes.

Así mismo, el artículo 305 de la Ley Electoral local señala que el presidente será auxiliado en sus funciones por el secretario del consejo respectivo.

Además, los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-20249, establecen en su apartado 1.2.2, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche desarrollará un programa de capacitación, el cual debe incluir cuando menos la realización de dos simulacros en cada Consejo Electoral Distrital y Municipal los días domingo cinco y doce de mayo.

De lo anterior, es posible advertir que los consejos electorales distritales y municipales, son organismos dependientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y se encuentran integrados por tres consejerías, una secretaría y las representaciones partidistas correspondientes y deben realizar por lo menos dos simulacros.

De ahí que, el simulacro controvertido no pueda considerarse como un acto realizado de manera individual por el presidente y secretario del Consejo Electoral Distrital, sino que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, es el propio Consejo Electoral Distrital 19, quien actuando como órgano colegiado, en cumplimiento a lo previsto en el apartado 1.2.2 de los Lineamientos de referencia, llevó a cabo el simulacro con fecha domingo doce de mayo, en la sede que ocupa su consejo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, en el presente asunto, se debe tener como autoridad responsable al Consejo Electoral Distrital 19, con sede en Hecelchakán, Campeche, pues fue precisamente esta autoridad administrativa electoral local la que realizó el acto reclamado y no el presidente y secretario de manera individual.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El partido actor, señala que el doce de mayo, el IEEC, a través de diversas publicaciones en sus redes sociales de *Facebook* y X, hizo público que se llevó a cabo el desarrollo de

Consultable en el siguiente enlace

https://www.ieyd.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/febrero/7a_ext/Anexo_CG_29_2024.pdf.





SENTENCIA

un simulacro de las sesiones de cómputo y del PREP en todos los consejos distritales y municipales.

Al respecto, alega que fue excluido de dicha actividad, violentando sus derechos políticoelectorales, por lo que estima que tal omisión falta a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

También, señaló que el simulacro realizado el día doce de mayo, en el Consejo Electoral Distrital en el que se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, no le fue notificado, faltando con ello al principio de legalidad al no dar cumplimiento al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, especificamente a lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, así como el numeral 17 del ANEXO 13 de dicho Reglamento.

Lo anterior, porque a su parecer, al no hacer de su conocimiento como integrante del Consejo Electoral Distrital respectivo, sobre la realización del simulacro llevado a cabo el domingo doce de mayo, no pudo acudir como observador al mismo, por lo que su derecho político electoral de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos correspondientes a las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el correcto desempeño del cargo como representante del partido Movimiento Ciudadano, se vieron vulnerados, al ser excluido de forma dolosa de dicha actividad.

Así mismo consideró que, al no dar cumplimiento al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable fue omisa, ya que a su decir existe una norma que le impone ese deber jurídico de hacer, por lo que dicha omisión constituye una falta al principio de legalidad, al no apegarse a las disposiciones normativas, además de actuar de manera parcial al excluirlo de las actividades propias del desarrollo del proceso electoral en curso.

De igual forma, manifiesto que la falta de la debida notificación de la realización de los simulacros es violatoria en su perjuicio, ya que lo excluye de forma dolosa en la debida integración y se le invisibiliza como parte integrante del Consejo Electoral Distrital correspondiente, haciendo nugatorio su derecho a participar en las diferentes etapas del proceso electoral en curso y el correcto desempeño de su cargo.

Finalmente, sostuvo que la omisión de la responsable, obstruyó el debido ejercicio al cargo, al no tutelar su derecho a integrar el Consejo Electoral Distrital al que se encuentra acreditado como representante del partido Movimiento Ciudadano, vulnerando sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, de votar y ser votado en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo, y de asociación y afiliación.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que, no ha existido omisión por su parte, mucho menos se ha excluido a la parte actora.

A su consideración, no se le excluyó al partido de ninguna de las actividades que forman parte de la etapa de preparación de la elección, ya que siempre estuvo en aptitud de formar parte de las actuaciones que se realiza el consejo, pues como representante de un partido político y en el ejercicio de sus derechos políticos electorales puede acudir a los ejercicios y simulacros que para los integrantes de los consejos electorales distritales y





SENTENCIA

municipales son obligatorios para verificar cada una de las partes de la operación del PREP.

A su consideración si la actora tuvo desconocimiento de lo establecido en el artículo 349 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no es imputable a la autoridad responsable.

Señaló que la parte actora fue notificada el dos de abril, en términos del artículo 277, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir, desde la fecha que se les entrego el cuadernillo los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, la parte actora tuvo pleno conocimiento y tuvo oportunidad de solicitar la participación o capacitación correspondiente, por lo que, no existió omisión ni vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

También manifestó, que las actividades llevadas a cabo el doce de mayo, fueron con la finalidad de capacitar a los consejos electorales distritales y municipales y de esta forma prepararlos para llevar a cabo los simulacros previos a la jornada electoral en cumplimiento a la normatividad electoral.

Que en ningún momento la responsable se ha apartado de los principios que rigen la función electoral de la máxima publicidad y legalidad, pues no se ha pronunciado de forma negativa o a impedido el ejercicio de las funciones que tienen los representantes de los partidos políticos ante los consejos.

Finalmente consideró que se les han hecho partícipes a las representaciones partidistas de todas las sesiones y actos celebrados en el Consejo, es más, en un ejercicio proactivo se les ha emitido invitación expresa y notificado para asistir a las actividades del PREP, ¹⁰ por lo tanto, la realización de los programas de capacitación llevados a cabo en los consejos electorales distritales y municipales no violentó la esfera de derechos político-electorales de la partido actor.

1. Omisión y falta de notificación atribuida al Consejo Electoral Distrital.

Primeramente, es necesario destacar que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que este instrumento jurídico tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral¹¹ y a los Organismos Públicos Locales¹² de las entidades federativas.

A su vez, su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPLEs de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

10 Ver loja 273 del expediente.

En adelante INE.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 8113202, (03) y (04).





SENTENCIA

Dentro del ámbito de su competencia, los consejerías de los OPLEs, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el citado Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

Las disposiciones contenidas en los Anexos del Reglamento, forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 277 establece que los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del IEEC surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Para su conocimiento público, el citado Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie, así como la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

Además los acuerdos y resoluciones que pronuncie el citado Consejo Electoral y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento:

- 1. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o
- 2. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el artículo 324, numeral 1 establece que previo a la jornada electoral, se deberán realizar las pruebas de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad a las herramientas informáticas que estimen pertinentes y, al menos, dos simulacros que incluyan la ejecución de todos los procedimientos previstos en el programa de operación, con el fin de asegurar su éxito.

La realización de los simulacros se hará del conocimiento a los integrantes del Consejo General o del órgano superior de dirección que corresponda.

El artículo 349, numeral 1 señala que el Instituto y los OPL conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

Estos ejercicios tienen como objetivo que el personal o las y los prestadores de servicios del PREP lleven a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.

El objeto de los simulacros es replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido incluyendo, el mecanismo de digitalización de actas desde las casillas. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la Jornada Electoral.





SENTENCIA

En el caso, para las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y otros cargos de elección, el diseño de las bases de datos que servirán para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo que se utilizarán durante la ejecución de los simulacros, deberán considerar que el resultado total de votos que obtenga cada partido político en lo individual, así como el resultado total que obtengan todas las candidaturas independientes agrupadas como una sola, sea un empate; es decir, la suma de los votos de todas las candidaturas independientes deberá ser igual a los votos de cada partido político en lo individual.

Así, los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, determinan en el numeral 1.2 el programa de capacitación en el cual la Dirección Ejecutiva de Organización, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología del IEEC, diseñará un programa de capacitación presencial y/o virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos, el cual entre otras cosas deberá realizar por lo menos dos simulacros antes de la jornada electoral, que incluyan el uso del PRECEL y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los citados lineamientos. En todos los casos, las consejerías suplentes también serán convocadas a la capacitación y simulacros.

Además el IEEC, conforme a esta normatividad deberá desarrollar un programa de capacitación presencial y otro virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna, conforme los siguientes criterios:

- 1. **Generalizada:** La capacitación estará dirigida a toda la estructura de los consejos distritales y municipales, y al personal de apoyo que participará en los cómputos.
- 2. **Instrumental**: La capacitación considerará la dotación de material apropiado para la misma, conforme a las responsabilidades de quienes participarán en los cómputos.
- 3. Oportuna: Deberá considerar fechas de realización cercanas a la jornada electoral. Así mismo, se debe incluir, cuando menos, el desarrollo de dos simulacros en cada uno de los consejos distritales y municipales antes de la jornada electoral.

Este programa deberá incluir cuando menos la realización de dos simulacros en cada Consejo Distrital y Municipal los días domingo cinco y domingo doce de mayo de dos mil veinticuatro, que como ya se asentó estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, así como, del funcionariado que coadyuve para estas actividades.

Instrucción que también se deberá ofrecer a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que lo soliciten.

Precisado todo lo anterior, es claro para este órgano jurisdiccional electoral local que los agravios hechos valer por el partido actor resultan **infundados**, pues es claro que el simulação realizado el doce de mayo por la autoridad responsable es acorde a la rrormatividad antes descrita

R





SENTENCIA

Pues en el artículo 324, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE señala que, previo a la jornada electoral entre otras actividades, se deberán realizar dos simulacros que incluyan la ejecución de todos los procedimientos previstos en el programa de operación, con el fin de asegurar su éxito.

También es claro al precisar que, conforme a la disposición legal estos simulacros se harán del conocimiento a los integrantes del Consejo General o del órgano superior de dirección que corresponda, en ningún momento señala como obligación notificar a los partidos sobre la realización de estos simulacros. inclusive en el artículo 17 del Anexo 13, del Reglamento de Elecciones del INE, denominado Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se advierte que a lo simulacros podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda o sus representantes.¹³

Además, en el artículo 349, numeral 1 del mismo ordenamiento indica que el INE y los OPLEs conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de las mismas.

Disposición que señala igual que deberán realizarse como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral cuyo objetivo será replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo.

No obstante a lo anterior, en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, establece en el numeral 1.2 que el programa de capacitación en el cual la Dirección Ejecutiva de Organización, en coadyuvancia con la Dirección de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, diseñará un programa de capacitación presencial y/o virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos el cual entre otras cosas deberá realizar por lo menos dos simulacros antes de la jornada electoral, que incluyan el uso del Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL)¹⁴ y la aplicación del procedimiento operativo contenido en los lineamientos. En todos los casos, las consejerías suplentes serán convocadas a la capacitación y simulacros.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁵, desarrollará un programa de capacitación presencial y otro virtual, con la finalidad de facilitar el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos. Con este propósito sigue manifestando, la capacitación deberá ser generalizada, instrumental y oportuna.

Ese programa según la legislación referida deberá incluir cuando menos la realización de dos simulacros en cada Consejo Electoral Distrital y Municipal los días domingo cinco y domingo doce de mayo de dos mil veinticuatro, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad de Tecnología, así como, del

15 En adelante IEEC.

¹³ https://ayuda.ine.mx/PUE-2019ext/PREP/assets/documentos/Normatividad/PREP/Anexo_13_Lineamientos=PREP.pd

¹⁴ En adelante PRECEL.





SENTENCIA

funcionariado electoral necesario que para los efectos coadyuve.

Instrucción que deberá ofrecerse a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que así lo soliciten, situación que en lo particular no ocurrió, pues de autos consta que con fecha dos de abril, el Consejo Electoral recurrido realizó la entrega a los partidos políticos de material que consistió en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 tal y como se puede corroborar con el RECIBO DE ENTREGA DE "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024," (sic) en el que consta la firma de recibido del representante del partido Movimiento Ciudadano ¹⁶, documental pública de la autoridad responsable que hace prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con lo anterior, se acreditó que la responsable, omitió, no excluyó o incurrió en la falta de notificación al partido accionante respecto de la realización de los simulacros, ya que siempre tuvieron conocimiento que el Consejo Electoral tenía la obligación de realizar dos simulacros y que éstos se llevarían a cabo los días domingo cinco y domingo doce de mayo.

En el escrito de demanda y de la documentación que obra en autos no consta ningún tipo de documento o indicio que acredite que el partido actor haya solicitado a la autoridad responsable presenciar alguno de los simulacros que legalmente están obligados a realizar, a sabiendas que estos se llevarían a cabo los días domingo cinco y doce de mayo, tal y como se encuentra establecido en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, específicamente en el numeral 1.2.

Por lo que no es posible advertir que la autoridad responsable haya violentado sus principios de legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

Contrario a lo aseverado por el partido actor y en un ejercicio proactivo por parte del IEEC, con fecha diecisiete de mayo el Consejero Presidente del citado órgano, remitió el oficio número PCG/0968/2024¹⁷, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC hacer del conocimiento a las presidencias de los consejos electorales distritales y municipales la realización de los simulacros a realizarse los días diecinueve y veintiséis de mayo relacionados al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como, el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP.

Por lo que, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, mediante oficio número DEOEPAP/607/2024¹⁸, fechado el diecisiete

¹⁶ Visible en foja 241 del expediente

¹⁷ Visible en fojas 236 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 238 del expediente.





SENTENCIA

de mayo, solicitó a las presidencias de los consejos electorales distritales y municipales notificar a las representaciones de los partidos políticos acreditados en sus consejos de los simulacros a realizarse los días diecinueve y veintiséis de mayo.

A su vez, la consejera presidente del Consejo Electoral Distrital 19, por oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, identificado con el número CD11/154/2024¹⁹, invitó a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo Electoral Distrital para asistir y presenciar los simulacros relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, mismo que fue remitido a los representantes de los partidos políticos tal y como se demostró con la captura de pantalla²⁰, en la que se constata el envío del correo electrónico por parte del Consejo Electoral Distrital, documentales de la autoridad responsable que tienen pleno valor probatorio pleno de los datos en ellos descritos de conformidad de los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, resultan infundadas las aseveraciones hechas por el partido actor, en relación a la presunta falta de notificación de los simulacros, a los que alude que no pudo acudir como observador, que la autoridad responsable no dio cumplimiento al Reglamento de Elecciones, que existió parcialidad por parte de la autoridad responsable al excluirlo de forma dolosa de las actividades del proceso electoral, que se le invisibilizó como integrante del Consejo, que le fue negada su participación en las etapas del proceso y que no se le dejó desempeñar su cargo como representante del partido.

2. Vulneración a los derechos político-electorales de integrar autoridades electorales, de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, y de asociación y afiliación.

Por cuanto hace a la supuesta obstrucción el debido ejercicio al cargo, al no tutelar su derecho a integrar el Consejo Electoral Distrital al que se encuentra acreditado como representante del partido Movimiento Ciudadano, vulnerando su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, así como el de votar y ser votado en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo, y los de asociación y afiliación, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que son infundadas, como a continuación se explica.

Para dar debida contestación a este agravio, resulta de suma importancia hacer las siguientes precisiones:

En principio, los derechos político-electorales son derechos fundamentales que tiene toda la ciudadanía para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política, siendo éstos:

a) Votar en las elecciones.

Consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad a favor de las y los candidatos a ocupar cargos de elección popular.²¹

¹⁹ Visible en foja 252 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 273 del expediente.

²¹ Ver en artículos 35, fracción I de la Constitución Federal, 18, fracción I, 19, fracción II de la Constitución Local, y 5 y 28, fracción III de la Ley electoral local.





SENTENCIA

b) Ser votado para todos los cargos de elección popular.

Aptitud de la ciudadanía para ser postulados como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.²²

Derecho que implica:

- · Contender en una campaña electoral;
- Ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos;
- Derecho a acceder al cargo;
- Participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular;
- Ser electo y **desempeñar el cargo** en igualdad de circunstancias por el período conferido.

c) Asociación libre y pacifica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Es el derecho de organizarse con un grupo de la ciudadanía para constituir una agrupación política o un partido político. Es una atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos. Propicia un pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²³

d) Afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Es la facultad del ciudadano para adherirse a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse. El afiliado o militante es un ciudadano que pertenece formalmente a un partido político, con derechos y obligaciones de acuerdo a los estatutos de esa entidad política.²⁴

e) Integrar autoridades electorales.

Es el derecho de la ciudadanía para poder ser nombradas para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.²⁵

Por su parte el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que los consejos electorales distritales se integran por tres consejerías electorales, una secretaría y las **representaciones de los partidos políticos** y, en su caso, de las candidaturas independientes.

En este asunto, de las constancias que se mantienen en el expediente, se advierte que el partido actor en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, se encuentra acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 19, como se observa de la copia

Per articulos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 18, fracción VII de la Constitución local y 7 y 28, fracción Unde la Dey electoral local.

Vey artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal, 8 de la Ley electoral local y Jurisprudencia 11/2010, de rubro: VINTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL VIEGALO.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Ver en artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 18, fracción II de la Constitución local y 6 de la Ley electoral local.

Ver artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, 18, fracción III de la Constitución local 28, y fracción I de la Ley electoral local.





SENTENCIA

certificada del oficio MC-ELECTORAL/2024²⁶, de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, signado por el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano.

Documental privada, que concatenada con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este Tribunal Electoral local sobre los hechos que en ella se consignan, conforme a lo previsto en los artículo 653, fracción II, en relación con el 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Así mismo, la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció la calidad del partido actor como representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Electoral Distrital.

Como ya se advirtió anteriormente el Consejo Electoral Municipal, con sede en Hecelchakán, remitió al IEEC un documento donde se puede constar la firma de recibido del representante del partido Movimiento Ciudadano, del cuadernillo los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos para el Desarrollo de las sesiones de Computo de los consejeros electorales municipales.²⁷

También, se advirtió copia certificada de una captura de pantalla de un correo electrónico institucional emitido por el Consejo Electoral Distrital, por el que comunicó a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo, incluida la parte actora, el oficio por medio del cual se informó que los días domingos diecinueve y veintiséis de mayo, a partir de las 8:00 horas, se realizarán los simulacros relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP, invitándolas a asistir y presenciar dichos simulacros..

Documentales públicas a las que ya se les concedió valor probatorio pleno, por lo que, resulta evidente para esta autoridad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292, la parte actora es integrante del Consejo Electoral Distrital en mención, lo cual ha sido reconocido por la responsable y que fue partícipe de las actuaciones que realiza dicho Consejo, mismas que forman parte de la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Por tanto, no se advierte de forma alguna que se le esté vulnerando su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, como tampoco de integrar autoridades electorales.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, este Tribunal Electoral local considera tampoco le asiste la razón al partido actor, como a continuación se explica:

²⁶ Ver foja 243 del expediente.

²⁷ Ver foja 241 del expediente





SENTENCIA

El derecho al sufragio universal, se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Federal, así como, en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, los artículos 35, fracciones I, y II, 36, fracción II, de la Carta Magna; 5, 28, fracción III, 18, fracciones I y II, 19, fracción II, de la Constitución local, y 6 de la Ley Electoral local prevén como una prerrogativa de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares. En estos preceptos se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo, esto es, votar y ser votado.

En el particular, el derecho a votar de la parte actora, se traduce en la facultad de acudir el próximo dos de junio, día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 para ejercer ese derecho cultural y legal en los términos que libremente decida la ciudadanía.

En ese sentido, se estima que el derecho al sufragio activo de la parte accionante no se encuentra restringido, ya que queda en el ámbito de la actora decidir si acude a votar o no el día de la jornada electoral, así como decidir a cual candidatura favorecer con su voto.

No le asiste la razón a la actora, respecto a la supuesta vulneración a su derecho de afiliación, pues como ya se señaló, el derecho de afiliación, consiste en que la ciudadanía puede formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de afiliación implica el derecho de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, así como conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES."²⁸

A más, de las actuaciones del expediente, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria que sus agravios se relacionen con su derecho a afiliarse a algún partido político, sino van dirigidos a la supuesta exclusión de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP, lo cual como ha quedado asentado en párrafos anteriores, resultó infundado.

Por cuanto hace a la presunta violación a su derecho de asociación, tampoco le asiste la razón.

Como quedó asentado con anterioridad, el derecho de asociación, consiste en el derecho de la ciudadanía de organizarse individualmente y libremente con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación política o un partido político, con la finalidad de para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.





SENTENCIA

En el caso, tampoco se advirtió, ni siquiera de manera indiciaria que el partido actor realizara alegaciones relacionadas con el libre ejercicio del derecho de asociación ni de participación política en materia electoral, sino que sus argumentos se relacionan con la supuesta exclusión de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP.

Tampoco se vulnera el principio de imparcialidad, pues que como ha quedado razonado con antelación, ninguna de las representaciones partidistas acreditadas ante el referido Consejo Electoral Distrital estuvo presente durante el desarrollo del simulacro realizado el día doce de mayo, además que tampoco consta que la responsable generará notificaciones personalizadas para asistir a dicha actividad.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que no se generó vulneración alguna a los derechos político-electorales de la parte actora, ya que como se ha razonado en párrafos que anteceden, no ha sido excluido de ninguna de las actividades que forman parte de la etapa de preparación de la elección, dado que como integrante del Consejo Electoral Distrital en el que se encuentra acreditado, está en aptitud de formar parte de cada actuación que realice dicho consejo.

En consecuencia, los agravios bajo análisis resultan infundadas.

SÉTIMO. MEDIDAS CAUTELARES.

Este Tribunal Electoral considera que, la petición de la parte actora de adoptar medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Distrital 19, se abstengan de excluirle en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, es improcedente, como a continuación se explica.

En el caso, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral local, emita a su favor medidas cautelares en las que se ordene a la presidencia y secretaría del Consejo Electoral Distrital, se abstengan de excluirlo en todas las actividades correspondientes al desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, fue excluida del desarrollo de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP, llevados a cabo por el Consejo Electoral Distrital ante el cual se encuentra acreditado, lo que a su parecer viola sus derechos político-electorales como integrante de dicho Consejo, al supuestamente obstruir su derecho al debido ejercicio del cargo.

Por su parte, la responsable, al dar cumplimiento a un requerimiento ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, remitió copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de mayo, enviado por el Consejo Electoral Distrital 19, a las representaciones partidistas acreditadas ente dicho Consejo, tal y como quedó precisado con anterioridad.

De dicha documental pública se advirtió que el referido Consejo Electoral Distrital, remite vía correo electrónico institucional a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo, incluida la parte actora, el oficio CD19/080/2024, de fecha diecisiete de mayo, por medio del cual hace de su conocimiento que durante los días domingos diecinueve y veintiséis de mayo, a partir de las 8:00 horas, se realizarían los simulas ros





SENTENCIA

relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como el seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP, invitándolos a asistir y presenciar dichos simulacros.

Acorde a lo contenido en la tesis de jurisprudencia²⁹ rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA", la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

Ya que por regla general, para que estás sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) Un presumible derecho: Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;
- Peligro actual o inminente: Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;
- c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,
- d) Solicitud formal: La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, ya que estás son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora, respecto al dictado de medidas cautelares en el presente juicio de la ciudadanía consiste en que no se le excluya de los simulacros de las sesiones de cómputo y del PREP, resulta evidente que esta ha sido satisfecha, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores, todas las representaciones partidistas

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

²⁹ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAeINReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22





SENTENCIA

acreditadas ante dicho Consejo Electoral, incluido la representación del partido actor, fueron invitadas a asistir y a presenciar los simulacros que se llevarían a cabo los días 19 y 26 de mayo, así como al seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP.

No pasa desapercibido que es criterio de la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

Ello, acorde a la Tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL".³⁰

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa en los expedientes SUP-JE-115/2019³¹ y SX-JDC-110/2020³² y acumulados³³, en el sentido de que este Tribunal Electoral local estima pertinente señalar que el presente juicio de la ciudadanía, **se presentó c**on fecha quince de mayo³⁴, ante el consejo electoral distrital³⁵, que el veinte del mismo mes³⁶, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado suscrito por el Secretario del Consejo Electoral Distrital 19; que el mismo día la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/27/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

También consta que por acuerdo del veintitrés de mayo³⁷ se ordenó la recepción, radicación, requerimiento de diversa documentación, se reservó la admisión del medio de impugnación y que con fecha veintisiete de mayo³⁸ se acumuló documentación remitida por el Consejo Electoral Distrital y se admitió el Juicio de la Ciudadanía, ordenándose el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos ofrecidos por la actora, **enlaces que fueron desahogados con** fecha veintinueve de mayo³⁹, en la diligencia de inspección, a su vez, el treinta de mayo⁴⁰, se fijaron las 19:00 horas del día treinta y uno de mayo para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno, demostrando así que el expediente siempre estuvo en movimiento y constante impulso, procesal y sin desatender la solicitud del dictado de las medidas cautelares.



³⁰ Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.

³¹ Consultable en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012425

³² Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0110-2020.pdf

³³ Consultable en el siguiente enface:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf 34 Visible en foja 3 del expediente.

³⁵ En adelante ÍEEC.

³⁶ Visible de foja 247 a 248 del expediente.

³⁷ Visible de foja 251 a 252 del expediente.

³⁸ Visible de foja 305 a 307 del expediente.³⁹ Visible de foja 3014 a 318 del expediente.

⁴⁰ Visible de foja 324 a 325 del expediente.





SENTENCIA

Por tanto, al no constatarse o advertirse el riesgo o peligro de que se hayan afectado los derechos político-electorales del representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital en cuestión, en las actividades realizadas por dicha autoridad, esta autoridad jurisdiccional resuelve que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad archivese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifiquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y a los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER ORDÓÑEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

HER BR

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S I D E N C I A
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040) San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 8113202, (03) y (04).





BRENDA NOEM DOMÍNGUEZ AKÉ MAGNIRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY POVENTE.

JUANA ISELA CRUZ MEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (31 de mayo de 2024), se turna la presente resolución de la cuerdo de conste.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

0.